

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00143-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MUNOZ LEBAZA
DEMANDADO:	YENNY ESPERANZA MACA MOLINA Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memorial suscrito por el Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se devuelva el despacho comisorio a la Inspección de Policía Municipal de Timbío, Cauca y se requiera para que diligencie de manera pronta la comisión encomendada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público Juzgado  
Segundo Promiscuo Municipal Timbío –  
Cauca  
Código 198074089002**

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 300**

Timbío, Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO A TRATAR**

A Despacho el proceso Ejecutivo singular instaurado por el señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA en contra de YENNY ESPERANZA MACA MOLINA Y OTRO, con solicitud de apoderado judicial tendiente a que se remita nuevamente el Despacho Comisorio del 21 de febrero de 2021, a la Inspección de Policía de Timbío, para que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas QEP-760, de propiedad de la demandada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto 003 del 2 de febrero de 2021, se ordenó perfeccionar el embargo mediante el secuestro del vehículo automotor particular de placas QEP-760, marca DAEWOO, carrocería Hatchback, Línea Tico SL, color verde oscuro, modelo 1999, motor F8C841072, serie KLY3S11BDXC606960 y chasis KL Y3S11BDXC606960, de propiedad de la demandada YENNY ESPERANZA MACA MOLINA; comisionando para ello a la Inspección de Policía del municipio de Timbío, Cauca y remitiendo el Despacho Comisorio mediante correo electrónico a dicha entidad el 26 de febrero de 2021.

Mediante oficio IP 140-4 No. 342, del 4 de julio de 2023, la Inspección de Policía de Timbío, devolvió el despacho comisorio sin diligenciar manifestando que no cuenta con Inspector de Tránsito y que esta figura existe en razón a que el precepto 2 de la Ley 1383 de 2010, indica que, entre otros aquellos son autoridades de tránsito y que a la luz del Artículo 595 del C.G.P y la Circular PSCSJC19 "*La única autoridad competente para adelantar conjuntamente la diligencia de aprehensión y secuestro son los inspectores de tránsito*".

El apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en la Ley 1383 de 2010 y 2030 de 2020; los artículos 38 del C.G.P., adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020 y 205 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2030 de 2020, solicita se devuelva el despacho comisorio remitido por este Despacho a la Inspección de Policía de Timbío, Cauca, para que sirvan realizar la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad de la demandada, toda vez que conforme a las normas en cita, los inspectores de Policía al igual que los inspectores de tránsito son autoridades de tránsito, por lo que, ante la ausencia de inspector de tránsito, le compete a los inspectores de policía cumplir tal función.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece como autoridades legítimamente constituidas:

*"Artículo 3º. Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:*

*El Ministerio de Transporte*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este artículo.*

*Los agentes de Tránsito y Transporte.*

*Parágrafo 1º. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

*Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo 3º. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*Parágrafo 4º. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención." (subrayado propio).*

El Artículo 206, de la Ley 1801 de 2016, establece respecto a las atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores:

*"... Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión,*

protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

**7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.** (Numeral adicionado por el Art. 3 de la Ley 2030 de 2020).

En ese sentido el artículo 38 del C.G.P. establece que:

*“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía\*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

*El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.*

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica”.

Conforme a la normatividad antes referenciada, este Despacho considera que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante cuando afirma que la Inspección de Policía del municipio de Timbío, Cauca, no puede negarse a realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas QEP-760, de propiedad de la demandada, ordenada mediante Despacho Comisorio del 21 de febrero de 2021, alegando la falta de competencia, en consideración al Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y la Circular PSCSJC19, en la que se establecía que la única autoridad competente para adelantar conjuntamente la diligencia de aprehensión y secuestro eran los inspectores de tránsito.

De la lectura del artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, se deduce que la Inspección de Policía es autoridad de tránsito y que dentro de sus funciones, y para el caso que nos ocupa, se encuentra la establecida en el numeral 7 del Artículo 206, de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el Artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, que le impone **ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.**

Si bien es cierto, como lo refiere la parte interesada, la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión fue derogada por el parágrafo 1 del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016; también lo es que la Ley 2030 de 2020, en su numeral 1, adicionó al artículo 38 del Código General del proceso tres párrafos, mediante los cuales le devolvió la competencia a los inspectores de policía para que ejecuten las comisiones ordenadas por los jueces; así mismo, modificó el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, adicionando un inciso así:

**"PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Así las cosas, se ordenará remitir nuevamente el Despacho Comisorio del 21 de febrero de 2021, a la Inspección Municipal de Timbío, Cauca, para que se sirva realizar el secuestro del vehículo automotor particular de placas QEP-760, marca DAEWOO, carrocería Hatchback, Línea Tico SL, color verde oscuro, modelo 1999, motor F8C841072, serie LY3S11BDXC606960 y chasis KL Y3S11BDXC606960, de propiedad de la demandada YENNY ESPERANZA MACA MOLINA.

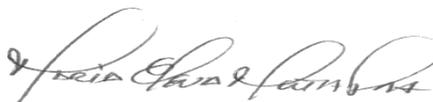
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,

## **RESUELVE:**

DESPACHAR FAVORABLE la solicitud incoada por el Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, apoderado judicial del demandante JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado en contra de YENNY ESPERANZA MACA MOLINA, en consecuencia,

REMITIR NUEVAMENTE el Despacho Comisorio del 21 de febrero de 2021, a la Inspección Municipal de Timbío, Cauca, para que se sirva realizar el secuestro del vehículo automotor particular de placas QEP-760, marca DAEWOO, carrocería Hatchback, Línea Tico SL, color verde oscuro, modelo 1999, motor F8C841072, serie LY3S11BDXC606960 y chasis KL Y3S11BDXC606960, de propiedad de la demandada YENNY ESPERANZA MACA MOLINA, conforme a las consideraciones anteriores

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 066 Hoy, 17 de agosto de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ  
Secretaria